

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 21 de Abril.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 77.

Secretaría.—Negociado 1.º

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto del 13 del corriente, inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 18, he acordado convocar á la Diputación Provincial para el día 1.º del próximo mes de Mayo, á fin de que celebre las sesiones correspondientes al primer período semestral según dispone el art. 55 de la vigente ley orgánica Provincial, el cual queda en vigor á virtud del Real decreto citado.

Palencia 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 78.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose fugado de la casa pa-

terna del pueblo de Colmenares el joven Tomás García Pierlie de 25 años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1'660 metros, grueso, cara larga, color bueno y barba naciente; viste pantalón á cuadros, blusa azul larga, boina negra y borceguies; encargo á todos los Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del referido joven, el cual, caso de ser habido, será puesto á disposición de la Alcaldía de Dehesa de Montejo.

Palencia 21 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

CIRCULAR NÚM. 79.

Secretaría.—Negociado 4.º

Apareciendo de los datos que obran en la Junta Central del Censo que las municipales de los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta á continuación están presididas por Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales, y no constando dato respecto á la constitución de estas últimas, me dirijo á los respectivos Alcaldes á fin de que á la mayor brevedad me remitan copia certificada del acta de constitución de las mencionadas Juntas locales de Reformas.

Asimismo los Sres. Alcaldes de Hérmedes de Cerrato y Triollo me informarán respecto al funcionamiento de las expresadas Juntas ó causa de su disolución.

Palencia 20 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Agustín Díez.

Relación que se cita.

Alar del Rey.
Amayuelas de Abajo.

Barruelo de Santullán.
Becerril de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosa.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Frómista.
Guaza de Campos.
Herrera de Pisuerga.
Lantadilla.
Lavid de Ojeda.
Magaz.
Meneses de Campos.
Palenzuela.
Población de Arroyo.
Pozuelos del Rey.
Respanda de la Peña.
Riveros de la Cueva.
San Mamés de Campos.
Santoyo.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Támara.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Pisuerga.
Villamuriel de Cerrato.
Villanuño de Valdavia.
Villaprovedo.
Villodre.
Villodrigo.
Villovieco.

SECCIÓN PROVINCIAL DE POSITOS.

El Excmo. Sr. Delegado Regio,

en oficio de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha de ayer dá conocimiento á esta Delegación Regia de Pósitos el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortíz, de haber nombrado Agente ejecutivo para el Pósito de Becerril de Campos á D. Valentín Prieto Gúedes, para que, con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en el mencionado Establecimiento.»

Lo que en virtud de lo que dispone el art. 12 de la citada Instrucción se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 18 de Abril de 1908.—
El Ingeniero Jefe, Luís de Sisternes.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Don Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que la está concedida, ha señalado para celebrar las sesiones la Sala de esta Audiencia, y para que tengan lugar los días dieciocho de Mayo próximo para la causa que procede del Juzgado de Astudillo; el veinte para la de Carrión de los Condes; el veinticinco, veintiseis y veintisiete para las de Cervera; el veintinueve de repetido Mayo para la del de Frechilla, y el primero y tres de

Junio siguiente para las causas procedentes del Juzgado de esta Capital.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Jurado se publica por medio del presente á los efectos consiguientes.

Palencia dieciocho de Abril de mil novecientos ocho.—Juan Gago.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE OVIEDO.

Edicto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en relación con el art. 140 del mismo Reglamento, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Juan Cantos, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma ante la Sala segunda del citado Tribunal á ejercitar su derecho, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Oviedo 18 de Abril de 1908.—El Administrador principal, Miguel de Uribe.

Juzgado municipal de Abastas.

Don Sixto Otero de la Puente, Secretario interino del Juzgado municipal de Abastas.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en el juicio verbal de faltas de que se hará mención, copiada á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Abastas á quince de Abril de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de esta villa, compuesto del Sr. Juez municipal D. Juan Domínguez Borge, adjuntos D. Toribio Gangas Porro y D. Hilario Núñez Terán: Vistos los presentes autos de juicio de faltas acordado en virtud de denuncia por comparecencia de D. Eusebio Pérez Núñez, vecino de esta villa, mayor de edad, viudo, propietario y labrador, contra Alejo Márcos (a) Picapez, vecino de Paredes de Nava, por el hecho de haber entrado á pastar con una punta de ganado lanar y tres caballerías menores en un trigo de la propiedad del citado Sr. Pérez en el término municipal de esta villa y pago de la Matea, cuyo hecho tuvo lugar el día veintinueve de Marzo último sobre las cinco de la tarde.

FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al denunciado Alejo Márcos (a) Picapez, á la pena de diez días de arresto menor y á la multa de veinticinco pesetas con más las costas de este juicio, é ignorándose la residencia de dicho Alejo Márcos, notifíquese esta sentencia

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Domínguez.—Toribio Gangas.—Hilario Núñez. Publicada en su mismo día.—El Secretario, Sixto Otero.

Es copia de su original y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que con el V.º B.º del Sr. Juez, firmo en Abastas á quince de Abril de mil novecientos ocho.—Sixto Otero.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Domínguez.

Juzgado municipal de Fuente-andrino.

Se anuncia vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal dentro del término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Fuente-andrino 14 de Abril de 1908.—El Juez municipal, Fabriciano Liqueste.

Juzgado municipal de Ampudia.

Don Eduardo Tobar Godró, Juez municipal de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes á servir las remitirán en dicho plazo sus solicitudes con los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ó cualquier otro documento que acredite su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 400 vecinos y tendrán como sueldo en referidos cargos los derechos de Arancel.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen solicitar dichas plazas.

Ampudia 15 de Abril de 1908.—Eduardo Tovar.—P. S. M., El Secretario interino, Angel Santos.

Juzgado municipal de Revilla de Campos.

Se halla vacante la plaza de Se-

cretario del Juzgado municipal de esta villa y la de suplente, las cuales han de proveerse con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, sin más derechos que los de Arancel.

Los que las soliciten presentarán las solicitudes en el citado Juzgado durante el término de quince días, en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Revilla de Campos 15 de Abril de 1908.—El Juez municipal, Luciano Payo.—P. S. M., El Secretario accidental, Estéban García.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Sección de Vigilancia.

Alcalde Presidente, D. Ignacio M. de Azcoitia.

Vocales, D. Fermín L. de la Molina, Inspector de Sanidad.

D. Cirilo Tejerina Gatón y D. José Monteoliva, Concejales.

D. Jerónimo Arroyo, Arquitecto municipal.

Sección Protectora.

D. Vicente Martín, Párroco.

D. Ubaldo Herrera, Maestro de Escuela pública.

D. Rufino Caballero, Maestro de Escuela privada.

D. Victor C. Barrios y D. Tomás Alonso, padres de familia.

D.ª Josefa Ibáñez y D.ª Desposorios Arroyo, madres de familia.

Secretario, D. Nazario Vázquez Rodríguez.

Delegado, D. Vicente Merino, del arrabal de Paredes de Monte.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908.

En Palencia á 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde Presidente, Ignacio M. de Azcoitia.

Ayuntamiento constitucional de Itero Seco.

Don Juan Calle Hoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Itero Seco.

Hago saber: Que el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana y bajo mi presidencia ó la del Regidor que me sustituya, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta para la venta de 14.788 kilogramos 621 gramos de trigo existentes en el Pósito de esta población. La subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentarse en dicha Casa Consistorial en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, es preciso depositar provisionalmente la cantidad del 5 por 100 del precio total de la

subasta que previamente se hará saber por edictos en esta Casa Consistorial.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al en que sea aprobada definitivamente la adjudicación.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento con fecha..... y de las condiciones que contienen, para la enajenación del caudal en granos del Pósito de esta villa, se compromete á comprar los 14.788 kilogramos 621 gramos de trigo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Itero Seco 13 de Abril de 1908.—Juan Calle.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

Alcalde Presidente, D. Manuel Martínez.

Vocales, D. Julio Espejo y D. Eterio Estébanez, Concejales.

D. Niceto Guadián, Médico.

D. Cecilio Merchante, Párroco.

D. Cenón Ibarlucea y D. Marcial Calonge, padres de familia.

D.ª Vicenta Caminero y D.ª Constanza Garrido, madres de familia.

D. Marcial Calonge, Secretario.

Cardeñosa 4 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten durante el actual mes de Abril en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos relaciones del alta y baja que hayan experimentado, acompañadas de la carta de pago de derechos reales á la Hacienda y en papel de la clase de diez céntimos, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirán por justas y legales que fueren.

Arconada.

Arenillas de San Pelayo.

Autilla del Pino.

Autillo de Campos.

Cozuelos de Ojeda.

Grijota.

Perazancas.

Población de Cerrato.

Renado de la Vega.

Tabanera de Valdavia.

Vega de Bur.

Villaeles.

Villaherreros.

Villalcón.

Villelga.

Villota del Páramo.

Imprenta de la Casa de Expositos

y Hospicio Provincial.

Reales Senadores ó Diputados á Cortes gozaran de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendran la obligacion de solicitar su reintegro dentro de los treinta dias siguientes á la fecha en que cese su representacion parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernacion se concederan con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducaran cuando no se hayan usado dentro de los treinta dias siguientes al de su concesion.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que podran imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separacion, seran: amonestacion, multa, suspension hasta seis meses y postergacion de uno á diez puestos en el escalafon. Los funcionarios activos que fueren procesados seran suspensos desde el dia que se comuniquen al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolucion judicial que recaiga fuese absoluta ó sobresesamiento provisional ó libre. La condena implicara la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podran ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y seran compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 8.º La jubilacion de todos los funcionarios sera por testativa en el Ministerio y en los interesados, desde que estos hayan cumplido sesenta y cinco años, y sera forzosa á los sesenta; pero el Ministerio, atendiendo circunstancias especiales, podra diferir la de los Jefes de Administracion de primera y de segunda clase, aun despues de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administracion, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfanidad de sus hijos, en los beneficios del Montepio creado por Real cedula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y demas disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

— 5 —

trativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con posterioridad nuevo destino, se limitaran á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios, ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteracion sufrida.

Los cesantes presentaran directamente en el Registro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable termino de un mes, y los Gobernadores remitiran á este Centro, con la solicitud de inclusion, las hojas de servicios, acompañadas de los titulos originales y copia simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendran derecho á figurar en el escalafon de cesantes los que no lo solicitaran en el mencionado termino de un mes, contado desde el dia de la promulgacion de la ley al principio citada, ni los que aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitaran á formular ó reproducir la solicitud de inclusion en dicho plazo, y haciendo referencia á la documentacion antes presentada.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el *Boletín Oficial* de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentacion formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del dia 19 de Abril.)

— 8 —

Los expresados funcionarios tendran derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgara el Ministro, si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupara la primera vacante de su clase que ocurra, transcunrido un mes despues de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafon que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios despues de reintegrarse, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafon quien dejara de solicitar el reintegro dentro del mes ultimo del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernacion e-

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposicion, no podran ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constara la defensa del interesado. Tambien podran ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubriran necesariamente, así como las resultas, en el mas antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Art. 5.º Los funcionarios del escalafon de activos de Gobernacion conservaran el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el dia de la publicacion de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podran ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 6.º Los funcionarios del escalafon de activos de Gobernacion de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado, Legislacion de Beneficencia, Legislacion de recultura, Legislacion provincial y municipal, Legislacion sanitaria, complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernacion, Reglamento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones políticas, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que afecten al Ministerio de la Gobernacion, Legislacion provincial y municipal, Legislacion sanitaria, Legislacion de Beneficencia, Legislacion de recultura, Ministerio y reemplazo, Legislacion de reformas sociales, formacion de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

— 4 —

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administracion civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, sera desde el dia de la publicacion de esta ley mediante oposicion y por la cuarta clase de Oficiales de Administracion, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocaran siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo seran admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean titulo academico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraeran á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda, cuya aplicacion ó observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administracion se proveeran con arreglo á tres turnos, ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por eleccion de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposicion para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales

Las vacantes que hayan de ser cubiertas por el examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Ministro mientras no se realicen los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada a una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir a los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho a reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase a Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta a los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.
Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y
Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender a la categoría y clase de la vacante, pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.
También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tenga nota desfavorable en su expediente personal.
Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, a elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobiernos de ex-Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales a Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácti-

de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones, para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerán en dos turnos: uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de Aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados éstos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sección del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escrivanes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Consejeros, Porteros y Ordenanzas.
Segunda. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. También se computará con arreglo al sueldo, así como los Consejeros, Porteros y Ordenanzas.
Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tam-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Consejeros y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes y de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Consejeros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

poco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieran al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos adminis-